



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente 70001 33 33 008 2013 00231 01
Actor EMPERATRIZ ÁLVAREZ PATERNINA
Demandada NUEVA E.P.S
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

SENTENCIA No. 058

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 28 de Octubre de 2.013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se denegó los derechos fundamentales invocados a la actora

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por la señora EMPERATRIZ ÁLVAREZ PATERNINA, identificada con la C.C. 64.562.1892 expedida en Sincelejo.

Expediente: 70001-33-33-008-2013-00231-01
Actor: EMPERATRIZ ÁLVAREZ PATERNINA
Demandada: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2.013
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra de la **NUEVA E.P.S.**

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

La señora EMPERATRIZ ÁLVAREZ PATERNINA, identificada con la C.C. 64.562.1892 expedida en Sincelejo, quién actúa en nombre propio, presenta Acción de Tutela en contra de la NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales, salud, mínimo vital y a la seguridad social.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, la actora narra los siguientes:

- Se encuentra afiliada al Sistema Nacional de Seguridad Social en el régimen contributivo a la entidad NUEVA EPS.
- El día 11 de abril de 2012, al presentar un fuerte dolor abdominal, fue atendida por el médico de turno en la Clínica las Peñitas, quien le ordenó una serie de exámenes y determinó que debía ser intervenida quirúrgicamente de urgencias por lo que fue sometida a un procedimiento denominado cirugía laparoscópica+ liberación de bridas+ endometriosis con utilización de bisturí armónico.
- Aduce la accionante que como la cirugía era de urgencias, en la clínica las peñitas le informaron que debía pagar el costo del procedimiento en forma inmediata, de lo contrario debía esperar que la NUEVA EPS, diera la orden para la cirugía, es por ello que al poner en peligro su integridad física, solicitó la autorización a la Nueva EPS, quien la autorizó y le manifestó que después le reembolsaría el costo de la misma.
- Arguye que estando incapacitada por la cirugía, presentó el día 27 de junio cuenta de cobro o de reembolso, a la Nueva EPS, por el valor de la cirugía esto es la suma de \$ 1.950.000, recibiendo respuesta el día 25 de julio de 2012, donde se le comunicaba que la solicitud de reembolso era extemporánea, ya que debía realizarla dentro de los 15 días siguientes, soportando un detrimento en su economía y en la de su familia, por ser una persona que devenga el salario mínimo y que debe pagar arriendo mensual.

Expediente: 70001-33-33-008-2013-00231-01
Actor: EMPERATRIZ ÁLVAREZ PATERNINA
Demandada: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2.013
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

V. LO QUE SE PIDE

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados en esta acción y ordenar a la parte tutelada lo siguiente:

Que se ordene a la Entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S, a que haga el reembolso de los dineros que fueron por ella cancelados, como pago de la cirugía que le fue practicada el día 11 de de abril de 2012.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S.

La entidad demandada dio contestación a la demanda, basando su defensa de la siguiente manera:

Precisa que la solicitud de reembolso de dinero por atenciones médicas no es procedente ya que la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos constitucionales asistenciales fundamentales y no el reconocimiento de derechos económicos, teniendo en cuenta que la consulta particular ambulatoria no hubo negativa, ni negligencia en la prestación del servicio ni fue una intención de urgencias, ni autorización de consulta particular de esa entidad, además de lo contenido en el artículo 147 de la resolución No. 5261.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copia del derecho de petición presentado a la NUEVA EPS. ¹
- Respuesta al derecho de petición²
- Copia de la Epicrisis³
- Copia de la constancia del valor de la cirugía emitida por la Clínica las Peñas ⁴

¹ C.Ppal Fl. 4-5

² .C.Ppal Fl. 6-

³ C. .Ppal. Fl. 7-8

⁴ C. Ppal Fl 9

Expediente: 70001-33-33-008-2013-00231-01
Actor: EMPERATRIZ ÁLVAREZ PATERNINA
Demandada: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2.013
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 28 de octubre de 2.013, rechazó por improcedente la tutela interpuesta por la accionante por las siguientes razones:

El Aquo consideró, que no procede para obtener el reembolso de los gastos médicos en que incurrió la accionante, habida cuenta que no se encuentra en las circunstancias de excepcionalidad descritas, y además porque existen otros medios judiciales para obtener el reembolso de los gastos médicos que debió sufragar.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el fallo de tutela, conforme a lo siguiente:

Manifiesta que es palmaria la violación de los derechos fundamentales, debido a que el Juez no tuvo en cuenta los hechos de la acción y muchos menos las pruebas presentadas.

Aduce que en reiteradas ocasiones ha estado solicitando de manera verbal y escrita a la Nueva E.P.S, la devolución del dinero que utilizó para el pago de la cirugía que se le realizó. Reitera que es madre cabeza de familia, y solamente devenga el salario mínimo, viéndose su economía afectada, por lo que no tiene para pagar el arriendo y otros gastos familiares, violándose de esta manera su derecho a la vida y vivienda digna.

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 8 de Noviembre de 2013, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, en la fecha 13 de noviembre de 2013, siendo finalmente recibido por este despacho el 14 de noviembre y admitiéndose el 15 de noviembre de esta anualidad

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

11.1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA.**

Expediente: 70001-33-33-008-2013-00231-01
Actor: EMPERATRIZ ÁLVAREZ PATERNINA
Demandada: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2.013
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

11.2. Problema jurídico.

¿La negativa dada por la NUEVA EPS, para reconocer el reembolso económico de los gastos médicos sufragados por la señora EMPERATRIZ ÁLVAREZ PATERNINA, en la cirugía que se le practicó, constituye una vulneración o amenaza en los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y seguridad?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela; ii) Procedencia de la acción constitucional de tutela para solicitar reembolsos y reclamar gastos de transporte, alimentación y hospedaje por traslado del paciente iii) El caso concreto.

11.2.1. Procedencia de la Acción de Tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, que le permita al actor, solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Ahora bien, la salud fue consagrada por el Constituyente de 1991 en el artículo 49 de la Carta Política, como un concepto que goza de una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público. De manera tal, que le atribuye al Estado, la carga de asegurar la atención en salud, como servicio público, al tiempo que reconoce en todo individuo la potestad de exigir el acceso satisfactorio a todas las dimensiones que integran, lo que se traduce en su proclamación como derecho

Respecto al tema de reembolso económico, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-655 de 2012, con ponencia del Magistrado, Humberto Antonio Sierra Porto, ha manifestado:

Expediente: 70001-33-33-008-2013-00231-01
Actor: EMPERATRIZ ÁLVAREZ PATERNINA
Demandada: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2.013
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

11.2.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar reembolsos y reclamar gastos de transporte, alimentación y hospedaje por traslado de paciente.⁵

(...)

Ahora bien, con respecto a la procedencia del reembolso, como una suma de dinero o indemnización por los servicios de salud asumidos, la Corporación ha reiterado su improcedencia vía tutela por ser esta una petición de carácter eminentemente económico que no avizora una vulneración en derecho fundamental alguno, más cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial para su reclamación, y atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela.

“El propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud. Cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, en principio no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero. El camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria”⁶.

De igual manera, en sentencia T-346 de 2010 la Corte Constitucional estableció de manera clara y precisa que:

“Por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas sumas. Desde esta perspectiva, se entiende que el amparo de tutela es procedente, de manera excepcional, para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios de salud no suministrados al paciente, (i) cuando la entidad que tiene a cargo dicha prestación se niega a proporcionarlo, sin justificación legal y (ii) existe orden del médico tratante que sugiere su suministro”.

En este sentido, la causa final de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación jurisprudencial de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria. Por ello, la Corte ha reiterado por regla general, que es improcedente solicitar reembolsos de gastos sufragados por medicamentos, exámenes o procedimientos médicos.

Así, en sentencia T-104 de 2000 la Corte señaló:

“(…) En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados (...), en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo

⁵ Corte Constitucional, **Sentencia T-655 de 2012** (MP HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO).

⁶ Sentencia T-650 de 2011.

Expediente: 70001-33-33-008-2013-00231-01
Actor: EMPERATRIZ ÁLVAREZ PATERNINA
Demandada: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2.013
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual [se] deberá acudir (...), si considera que [se] tiene derecho a dicho reconocimiento (...)”.

A contrario sensu, si la Corporación autorizara el pago de reembolsos por prestaciones económicas ya pagadas, la acción de tutela se desnaturalizaría, por cuanto los ciudadanos disponen de otros mecanismos de defensa para solicitar el reintegro de los gastos en que tuvo que incurrir. Lo anterior, se afirma por cuanto la reclamación del reembolso puede ser ventilada ante la entidad promotora de salud en primera instancia, y posteriormente ante la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, toda vez que corresponde a un conflicto jurídico entre un afiliado y una entidad administradora de seguridad social.”
 (“...”)

Concluyéndose, que al existir medios ordinarios de defensa, para discutir la procedencia o no del reembolso y reclamaciones por los gastos asumidos en la prestación del servicio de salud, se hace nugatoria la posibilidad de acudir a la presente acción constitucional, toda vez que la misma no es el escenario jurídico propicio para discutir asuntos de carácter económico, que en últimas no amenacen o vulneren derechos fundamentales.

11.3 El caso concreto

En el presente caso, la acción de tutela es presentada por la señora EMPERATRIZ ÁLVAREZ PATERNINA, por considerar que supuestamente le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, como consecuencia de la negativa de la NUEVA EPS, en reconocer el reembolso del dinero que sufragó en gastos de la cirugía a la que fue intervenida, por valor de \$1.950.000, debido a la urgencia que se le presentó por la patología que padecía, razones estas que no le permitían esperar a que la Nueva E.P.S., le resolviera.

Se observa en el expediente, que los gastos a los que alude la actora, fueron generados para el mes de Abril de 2012, luego para la fecha de presentación de esta acción no se estaría constituyendo una posible amenaza a la salud, seguridad social y mínimo vital dado que el hecho que atentaba contra la salud ya fue superado; es por ello, que para esta Sala no resulta de buen recibo el argumento expuesto por la accionante, con respecto al reembolso económico solicitado, toda vez que contiene peticiones de índole dineraria la cual invocando los criterios de la Corte, no deben ser susceptibles de controversia alguna en sede de tutela, teniendo en cuenta que para reclamarlos, es preciso acudir a otros mecanismos de defensa judicial, señalados expresamente en los ordenamientos sustanciales y procedimentales, como es la justicia ordinaria.

La actora solo enuncia los derechos fundamentales violados por ser madre cabeza de familia generando un salario mínimo, sin aportar prueba alguna; amén de ello, después

Expediente: 70001-33-33-008-2013-00231-01
Actor: EMPERATRIZ ÁLVAREZ PATERNINA
Demandada: NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2.013
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

de 15 meses, presenta dicha acción, viéndose de esta forma superados los seis meses, que establece como regla general de inmediatez el máximo Tribunal Constitucional.

En ese orden de ideas, esta Colegiatura confirmará la sentencia de primera instancia que denegó el amparo a los derechos fundamentales invocados, por ser la tutela improcedente para deliberar y decidir las solicitudes de reembolso con ocasión a la asunción de gastos en la prestación del servicio de salud,

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis precedente, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, precisando que la Tutela no es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el reembolso económico aludido, toda vez que existen otras acciones judiciales para la obtención del mismo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo del 28 de Octubre de 2.013, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado